



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Emitir pronunciamiento en torno a la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que ha sido formulada por **JOSE ANIBAL PEÑA ROJAS**, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

DE LA PETICIÓN:

Ha solicitado el penado, se emita pronunciamiento en torno a la posibilidad de disponerse en su favor la acumulación jurídica de la pena que actualmente cumple y que aquí se ejecuta, con las que igualmente fueron impuestas en su contra dentro de los procesos distinguidos con los Números Únicos de Radicación 50001 60 00564 2012 02058 00 y 990016000670 2014 00457 00, al considerar que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para el efecto.

DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS:

En orden a resolver la petición que concita la atención del despacho, a continuación se procederá a precisar la información relacionada con cada una de las tres sentencias que han sido proferidas en contra de **PEÑA ROJAS** y cuyas penas ha pedido sean acumuladas jurídicamente:

PRIMER PROCESO:

Proceso radicado No: 990016000000 2018 00008 00. J1 2019-00309
Conducta punible: Extorsión agravada tentada
Sentencia de fecha: 28 de noviembre de 2018
Juzgado fallador: Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Puerto Carreño.
Pena Impuesta: 48 meses de prisión y 2 s.m.l.m.v. multa
Fecha de los Hechos: 17 de noviembre de 2017
Observación: (EPC - 14 de noviembre de 2019-.

SEGUNDO PROCESO:

Proceso radicado No: 990016000670 2014 00457 00
Conducta Punible: Hurto Calificado y agravado tentado
Sentencia de fecha: 4 junio de 2015
Juzgado Fallador: Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Puerto Carreño - Vichada-
Pena Impuesta: 55 meses 1 día
Fecha de los Hechos: 4 de diciembre de 2014
Observaciones: Orden de captura - Se revocó domiciliaria-

TERCERO PROCESO:

Proceso radicado No: 50001 60 00564 2012 02058
Conducta Punible: hurto calificado y agravado
Sentencia de fecha: 17 de enero de 2017
Juzgado Fallador: Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio.
Pena Impuesta: 63 meses
Fecha de los Hechos: 27 de abril de 2012
Observaciones: Orden de captura

CONSIDERACIONES:

La figura de la acumulación jurídica de penas se encuentra prevista y regulada en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004- en los siguientes términos:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Por otra parte, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema se ha ocupado de determinar el alcance de la figura de la acumulación jurídica de penas. Fue así como mediante pronunciamiento emitido el 27 de octubre de 2004 dentro del Radicado No 7026, siendo Magistrado Ponente del Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, se hicieron las siguientes precisiones:

"La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad¹, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997. M.P., Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas". (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

De la valoración y análisis que se ha hecho de la situación jurídica que presenta el penado **JOSE ANIBAL PEÑA ROJAS** referida en párrafos anteriores, así como de las normas que consagran el instituto de la acumulación jurídica de penas tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 y que resultan ser de idéntico tenor literal, emerge evidente que en el presente evento no hay lugar a decretarla, en tanto claramente se incumple uno de los presupuestos señalados en la jurisprudencia antes citada, puntualmente, el relacionado con: "**Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**".

Lo anterior es así, en la medida que los hechos correspondientes al proceso 2018-00008 00 y por los que se profirió la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño -Vichada-, tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2017, esto es, con posterioridad a los fallos de condena proferidos por los juzgados Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad y Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño -Vichada- dentro de los procesos No 2014-00457 00 y 2012 02058, mismos que lo fueron el 4 de junio de 2015 y 17 de enero de 2017 respectivamente.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente la improcedencia e inviabilidad de la petición de acumulación jurídica de penas que ha sido formulada por el propio condenado **JOSE ANIBAL PEÑA ROJAS**, pues claramente se ha podido advertir la concurrencia alguna de las causales señaladas en la ley y la jurisprudencia.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **JOSE ANIBAL PEÑA ROJAS** a través de la Oficina Jurídica del en el establecimiento en que se encuentra recluido.

2.- Déjense las anotaciones del caso en cada uno de los tres (3) procesos, así como copia de esta decisión en cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,

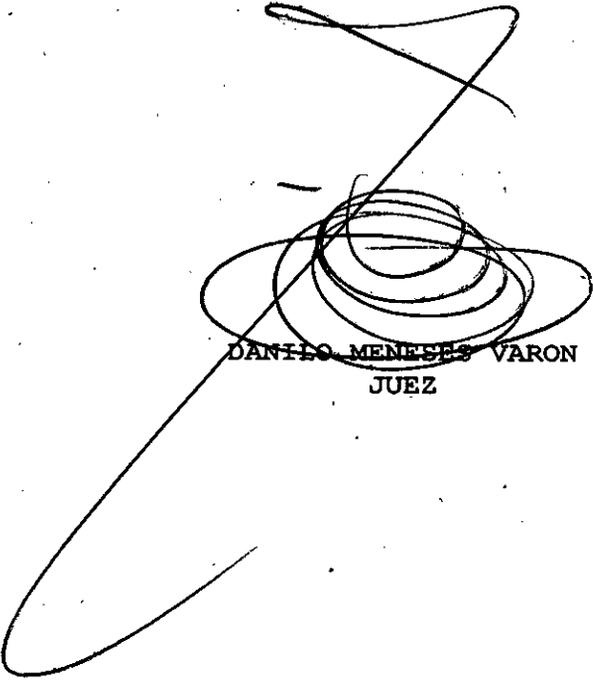
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACUMULAR jurídicamente y en favor de JOSE ANIBAL PEÑA ROJAS, las penas impuestas en su contra dentro de los procesos que fueron reseñados de manera precedenté; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

TERCERO: PRECIAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 05-02-2024

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a CP-10

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO	RECURRENTES:		desde	el	día _____,	hasta		el
			día _____					
TRASLADO NO RECURRENTES:			desde el día _____			hasta el día _____		
SECRETARIO (A)	_____							